

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA - VALLE

SENTENCIA No. 006

(ANTICIPADA)

RADICACION 765204003007-2021-00248-00

REIVINDICATORIO (VERBAL)

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Lo constituye el dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del presente proceso **REIVINDICATORIO**, adelantado por **NUBIA CONSTANZA GALVEZ CARDENAS** a través de apoderado judicial, abogado **CHRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA RODRIGUEZ**, adelantado en contra de **JOHN JAMES VALENCIA RODRIGUEZ**.

La demanda se fundamenta en los siguientes:

HECHOS:

La señora **NUBIA CONSTANZA GALVEZ CARDENAS** y el señor **JOHN JAMES VALENCIA RODRIGUEZ** contrajeron matrimonio religioso, protocolizado en la Notaría Primera del Circulo de Palmira (V) el pasado veintiséis (26) de marzo de dos mil seis (2006); sin embargo dicha sociedad conyugal se liquidó mediante escritura pública No. 1750 del seis (06) de julio de dos mil diez (2010), por la misma notaría donde se registró el matrimonio. Por otro lado,

mediante sentencia proferida dentro del proceso bajo radicado No. 2014-00181-00 se emitió sentencia de fondo mediante la cual se decretaba el cese de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los partes de este asunto.

Manifiesta que entre la demandante y el demandado suscribieron un acuerdo privado para efectos del divorcio entre ambos, mediante el cual se pactó:

“ ...

denominado "ACUERDO PRIVADO ENTRE LOS CONYUGES PARA EL DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO Y RECONOCIMIENTO DEL 50% DEL VALOR DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 67 N° 25ª – 17 BARRIO ALAMEDA ETAPA IV DE LA CIUDAD DE PALMIRA” , mediante el cual acordaron entre otros los siguientes *“SEXTA : Se ha acordado entre los suscritos que a la firma del presente documento privado el suscrito JOHN JAMES VALENCIA RODRIGUEZ pagara a la suscrita NUBIA CONSTANZA GALVEZ CARDENAS por concepto de canon de arrendamiento del primer piso del inmueble en mención a la suma de \$50.000,00 M./cte a partir de la firma de este acuerdo y se incrementara cada año en porcentaje igual a I.PC decretado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Que el contrato de arrendamiento del primer piso del inmueble en mención se hará por el término de dos años a partir de la firma del presente acuerdo, término que comprende la terminación del pago del crédito hipotecario del bien inmueble objeto de este acuerdo. **El canon se cancelara por intermedio de la DOCTORA AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ, portadora de la CC NRO 31.259.554, y de la T.P 21799 del consejo superior de la Judicatura en la calle 25 nro 33.15 barrio nuevo de la ciudad de Palmira Valle, teléfono 2869935, para lo cual se suscribirá contrato de arrendamiento del primer nivel del inmueble que es el que ocupara el arrendatario JOHN JAMES VALENCIA RODRIGUEZ, no intervendrá en la negociación de arrendamiento del segundo piso del inmueble objeto de este acuerdo, a excepción de pagos de servicios públicos de agua, energía, que deberán concurrir en su pago en porcentajes que se establezcan al momento de producirse el contrato de arrendamiento del arrendatario del segundo piso y el segundo nivel del inmueble y el producto del canon o renta mensual será dividido por partes iguales entre los suscritos, aclarando que como el inmueble tiene un tercer nivel o terraza esta será ocupada por el suscrito arrendatario del primer nivel JOHN JAMES VALENCIA RODRIGUEZ y la cual será utilizada por el mismo para la cría de pollos.**”*

...”

Motivo por el cual se suscribió entre los pactantes un contrato de arrendamiento por el término de un año, no obstante, la titular del derecho de dominio el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante escrito dirigido a la parte pasiva del pleito le notificó su voluntad de dar por terminado el contrato de arrendamiento; sin que hasta la fecha se le haga entrega del predio, estando bajo su posesión y usufructo sobre el señor **JOHN JAMES VALENCIA RODRIGUEZ**, sin que este efectuó pago alguno por concepto de canon de arrendamiento.

Advierte que se inició el proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual correspondió su conocimiento al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), sin embargo estos negaron pretensiones por falta de legitimación en la causa, en razón a que el arrendador era la doctora **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ**, tal como quedo consignado en el acuerdo arriba relacionado.

Con fundamento en los hechos anteriormente descritos se formularon las siguientes:

PRETENSIONES:

- Por los trámites del proceso verbal **REIVINDICATORIO** se declare que pertenece el dominio plena y absoluto del inmueble a **NUBIA CONSTANZA GALVEZ**, en consecuencia se ordene la **RESTITUCIÓN** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-166106** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (V), ubicado en la calle 67 No. 25 a – 17, de la cabecera municipal

-Se declare que el demandado es poseedor de mala fe, por tanto no tiene derecho al reconocimiento de mejoras ni a ejercer retención en el predio.

-Que en la restitución se comprenda las cosas que forman parte del predio o se refuten como inmuebles.

-Se ordena la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble y se inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No **378-166106** de la oficina de instrumentos públicos de Palmira.

-Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

DE LA ACTUACION SURTIDA:

Teniendo en cuenta que la demanda se encontraba ajustada a derecho fue admitida mediante interlocutorio No. 766 de octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial presentado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el demandado presentó contestación de la demanda, sin que hiciera uso del derecho de postulación, motivo por el cual mediante interlocutorio No. 1216 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se glosó sin consideración la misma y se tuvo notificado por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el artículo 301 del C.G.P.

Mediante auto del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó la inspección judicial sobre el predio objeto de reivindicación, programada y llevada a cabo el veinte (20) de enero hogaño. Posteriormente el ocho (08) de junio hogaño se ordenó oficiar al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)** para que suministrará copia íntegra del expediente que curso en ese Despacho bajo radicación No. **2014-00181-00**, mediante el cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes de este asunto; así mismo se requirió a la parte demandante para que aportara copia de la escritura pública No. 1750 del seis (06) de julio de dos mil diez (2010) de la Notaría Primera del Circulo de Palmira (V), pruebas que ya fueron recibidas por esta Judicatura.

Teniendo en cuenta que la parte demandada se presentó a este Estrado Judicial sin la comparecencia de un profesional del derecho, teniéndose entonces notificado por conducta concluyente, sin que se contestara la demanda o se presentaran mecanismos de defensa dispuesto en la normatividad procesal civil, se debe dar aplicación al artículo 278 del C.G.P., ya que no existen pruebas por practicarse.

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:

Previo a resolver es pertinente anotar, que en este sub-lite, se procede a verificar que se encuentren reunidos los presupuestos procesales, que son condiciones previas e indispensables para que el juez pueda proveer en el fondo del asunto, la falta de uno de tales requisitos constituyen no una excepción de fondo si no un impedimento procesal, y los referidos son:

LA COMPETENCIA DEL JUEZ: que en este caso se radica en esta oficina, por la ocurrencia de los hechos que originaron la interposición del proceso.

CUANTÍA DEL PROCESO la cual se encuentra acreditada en debida forma, para que este Despacho pueda conocer del presente asunto.

LA CAPACIDAD PROCESAL: que también se satisface, al haberse acreditado la existencia de las partes, en su condición de personas físicas o naturales, todos mayores de edad, con plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos, de los cuales en el uso del derecho de postulación, solo otorgo poder a un profesional del Derecho para la defensa de sus intereses, la parte demandante.

LA LEGITIMACION EN LA CAUSA: legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, o por ambos, pues esta no constituye un presupuesto procesal y su falta no conduce a un fallo inhibitorio, ni vicia de nulidad la actuación, sino que trae como consecuencia la desestimación de la demanda y consiguiente absolución del demandado.

En relación a este requisito se tiene que la legitimación en la causa por activa, radica en cabeza de la persona que presuntamente ha sido despojada de la tenencia del bien, la señora **NUBIA CONSTANZA GALVEZ CARDENAS**, y que indica ser presuntamente perjudicada al no tener el usufructo del predio objeto de reivindicación, máxime porque el demandado no le cancela el canon de arrendamiento.

La legitimación pasiva en el caso que se analiza, también se encuentra acredita en el proceso, pues el demandado **JOHN JAMES VALENCIA RODRIGUEZ**, es de quien se dice ocupa el inmueble pretéritamente referenciado.

DE LAS CONSIDERACIONES JURIDICAS:

CONCEPTO DE REIVINDICACIÓN. ART 946 C.C.

La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

En conclusión es una acción por medio de la cual el propietario, que ha perdido la posesión de la cosa, demanda frente a terceros, el reconocimiento de su derecho de propiedad y la consiguiente restitución del bien.

REQUISITOS DE LA REIVINDICACIÓN.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en la sentencia del 2 de diciembre de 1997 (Gaceta Judicial, Tomo CCXLIX, página 1554), manifestó que con respecto a la pretensión reivindicatoria, debe reunir una serie de requisitos formales de la siguiente forma

“... a) derecho de dominio en el demandante; b) posesión material en el demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cuota singular; y, d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado...”

COSAS QUE PUEDE REIVINDICARSE ART. 947 C.C.

Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles. Exceptúense las cosas muebles, cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén u otro establecimiento comercial en que se vendan cosas muebles de la misma clase. Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla.

TITULARES DE LA ACCIÓN ART. 950 C.C.

La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa. Y La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor Art. 952 CC.

NATURALEZA Y OBJETO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

La acción reivindicatoria es una acción **REAL**, que tiene por objeto principal la recuperación de la cosa o su equivalente en dinero. Igualmente se encamina a la recuperación de los frutos que haya producido la cosa en poder

del poseedor, como la indemnización de los daños que haya sufrido¹. Pero existe una excepción a favor de los poseedores de buena fe;

a. en que los poseedores de buena fe de cosas muebles adquiridas en establecimientos comerciales, no están sujetos a restituir sino mediante previa indemnización del precio de la cosa.

b. en que los poseedores de buena fe de las cosas muebles e inmuebles, no quedan obligados a restituir los frutos de la cosa entre el día de la adquisición de la posesión hasta el día en que fueron notificados judicialmente de la demanda de restitución.

c. en que los poseedores de buena fe son irresponsables de los daños causados a la cosa, salvo que hayan obtenido algún enriquecimiento.

d. en que todos los poseedores tienen derecho a indemnización por las expensas o mejoras necesarias; los de buena fe tienen derecho a indemnización por expensas útiles y los de mala fe, derecho a retirar los materiales empleados en tales expensas.²

En conclusión, en la acción reivindicatoria el actor no pretende que se declare su derecho de dominio, puesto que afirma tenerlo, sino que demanda que ese derecho de dominio sea reconocido y, como consecuencia, que ordene la restitución de la cosa a su poder por quien la posee. La carga de la prueba pesa sobre el reivindicante. El demandado solo estaría obligado a probar el justo dominio en caso que lo alegarla como excepción. El actor debe acreditar plena y totalmente ser el dueño de una cosa y no estar en posesión de ella.

Presunción de buena fe en las relaciones procesales entre particulares³.

“Ahora bien, el hecho de que las partes procesales estén en un plano de igualdad, cosa que es cierta, pone de relieve el absurdo a que se llegaría al sostener que la exigencia de pruebas en el ámbito procesal quebranta el principio de buena fe, bajo el entendido de que la buena fe se presume de manera absoluta

¹ Derechos Reales, tomo II Arturo Valencia Zea pag. 228

² Derechos Reales, tomo II Arturo Valencia Zea Pag. 229

³ Martha 86 Lucía Neme Villarreal

Revista de Derecho Privado, N.º 18, 2010, pág. 65 a 94

para todas las personas y en todas las circunstancias. Ello como quiera que si se presume la buena fe para ambas partes y ésta se entiende quebrantada por el sólo hecho de la petición de pruebas, el debate procesal para establecer la veracidad de los hechos que legitiman las pretensiones en contienda se vería anulado por completo ante la imposibilidad de exigirle a ninguna de ellas que probara sus afirmaciones. De lo expuesto salta a la vista que lo realmente esencial en este punto es establecer el alcance de la presunción de buena fe más allá del ámbito del artículo 83 de la Carta Constitucional, como quiera que dicha presunción no es ni ha sido de aplicación generalizada, veamos: el uno y el otro están en un plano de igualdad en lo relativo a la buena fe: ésta se presume en ambos”.⁴

*Como se reconoce en Sentencia C-544/94, de diciembre 1 de 1994: “La buena fe ha sido desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma (...). La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa”. Como lo señala la Corte Constitucional en Sentencia C-023-98 de febrero 11 de 1998. Como sostiene, a nuestro juicio erradamente, la Corte Constitucional en Sentencia C-023-98 de febrero 11 de 1998: **“la presunción de buena fe de los particulares nada nuevo le agregaría, no sólo porque tal presunción siempre ha existido, sino porque ella se predica tanto del actor como del demandado, y no libera de la carga de la prueba al primero en relación con sus pretensiones ni al segundo en lo que atañe a las excepciones que proponga.”**⁵*

“Ahora bien, ¿qué significa, desde el punto de vista procesal el que la buena fe subjetiva sea, esta sí, objeto de presunción? Bien ha dicho la jurisprudencia que la presunción de buena fe es meramente legal, esto es, que admite prueba en contrario, por lo que en los casos en que se debata judicialmente la existencia o no de buena fe subjetiva en cabeza de una de las partes, lo que opera es la inversión de la carga de la prueba en contra de quien sostiene la inexistencia de buena fe subjetiva. Ciertamente, la ley protege el estado psicológico de quien está convencido de obrar conforme a derecho, otorgándole una protección que oscila en grados, según la naturaleza del estado psicológico de quien dice ostentarla (de simple a cualificada), pero esta protección no es absoluta, es susceptible de ser desvirtuada mediante pruebas objetivas provenientes de las

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-023-98 de febrero 11 de 1998.

⁵ Martha 86 Lucía Neme Villarreal

Revista de Derecho Privado, N.º 18, 2010, pág. 65 a 94

circunstancias y hechos exteriores que rodearon el comportamiento de quien alega buena fe subjetiva; pruebas estas que permitirán contrastar la validez de las afirmaciones de quien dice haber actuado con buena fe subjetiva, esto es, bajo la convicción de no dañar derecho ajeno. Primero en relación con sus pretensiones ni al segundo en lo que atañe a las excepciones que proponga”.⁶ Así las cosas, no se puede sostener que la exigencia de pruebas quebranta el principio de buena fe al desconocerse la presunción de buena fe, pero no sólo con fundamento en que las partes procesales estén en un plano de igualdad, sino fundamentalmente porque la presunción de buena fe entre particulares posee un ámbito de aplicación restringido a los eventos de presunción de buena fe subjetiva, presunción justamente legal y en cuanto tal desvirtuable a través del debate probatorio; mientras que en materia de buena fe objetiva en el marco de las relaciones entre particulares el principio impone una exigencia de comportamiento objetivo que comporta el deber de probar, por parte de quien dice haber obrado conforme a los postulados del principio, los hechos en que basa sus afirmaciones”.

CASO CONCRETO

Centrándonos en el caso que nos ocupa, y con base en lo expuesto por la norma sustancial y la jurisprudencia, podemos establecer que nos encontramos frente a una acción de carácter real, donde una persona es la titular de la propiedad y otra tiene la posesión de la cosa, lo cual genera disgregación de la titularidad, unida al ejercicio del poder de hecho sobre la cosa.⁷ Teniendo que el dominio y la posesión se encuentran separadas, la ley ha otorgado al propietario la denominada acción Reivindicatoria, cuyo objeto no es otro que la recuperación de la posesión, en este caso la posesión del bien inmueble objeto del presente proceso. Es así como la demandante señora **NUBIA CONSTANZA GALVEZ CARDENAS** inició ante este despacho la acción en mención.

Encontramos que la titularidad de la acción recae sobre la demandante, pues de los documentos aportados como prueba, se puede establecer que la parte actora compró el predio, tal como se puede visualizar del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 378-166106, la cual se encuentra registrada en la anotación 004 desde el doce (12) de abril del dos mil once (2011), quedando probada plenamente la titularidad que detenta la señora **NUBIA CONSTANZA GALVEZ CARDENAS S**; y que la posesión del bien se encuentra en cabeza del demandado, atendiendo que en la inspección judicial que se llevó a cabo

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-023-98 de febrero 11 de 1998.

⁷ Arturo Valencia Zea, Derechos Reales tomo II, pág. 207

en el predio en discusión, fuimos atendidos por la esposa del demandado (**NORLIC ENIC VALENCIA SARTA**), tal como se puede escuchar del registro de audio tomado (Minuto 07:06).

El demandado se tuvo por notificado, sin embargo, no contestó la demanda en debida forma; De otro lado, se debe analizar el material probatorio arrimado por la parte demandante, donde si analizamos cronológicamente los sucesos, se logra concluir que como primera medida, que si bien es cierto, tanto la demandante y el demandado sostuvieron una sociedad conyugal registrada, también lo es que dicha sociedad fue liquidada mediante escritura pública No. 1750 del seis (06) de julio de dos mil diez (2010) de la Notaría Primera del Circulo de Palmira (V); como segunda medida tenemos que la adquisición del inmueble con matricula inmobiliaria No. 378-166106 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira (V) por parte de la actora, fue registrada el doce (12) de abril del dos mil once (2011), es decir, después de ocho (8) meses de haberse liquidado la sociedad conyugal, por lo que a la luz del numeral quinto del artículo 1820 del C. Civil, la disolución de la sociedad conyugal puede efectuarse por mutuo acuerdo entre estos, siempre y cuando se eleve a escritura pública, situación que aquí se cumplió a cabalidad; inclusive, al momento de efectuarse la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que se llevó a cabo ante el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)** bajo radicación No. 2014-00181-00, se tiene que en su parte resolutive se consignó en el numeral segundo de la sentencia No. 0146-2014-00181-00, que,

“ ...

SEGUNDO: LA SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra liquidada mediante escritura pública No. 1750 de fecha 6 de Julio de 2010 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Palmira

...”

Ahora bien, al analizar el acuerdo privado suscrito entre **NUBIA CONSTANZA GALVEZ CARDENAS** y **JOHN JAMES VALENCIA RODRIGUEZ**, el pasado veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014) se debe indicar que si bien es cierto cumple con los requisitos mínimos para su validez, también se tiene que no se cumple con las ritualidades contenidas en los artículos 749 y 1880 del Código Civil, es decir, no se efectuó la tradición del inmueble. Dicho en otras palabras, no se registró ante la autoridad competente, por lo que pese a que el acuerdo determine que cada uno de los intervinientes tiene el 50 % del derecho, este debió protocolizarse ante una Notaria y de allí proceder con su registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, concluyéndose entonces que la

titularidad del dominio radica únicamente en cabeza de la señora **NUBIA CONSTANZA GALVEZ CARDENAS**.

Amén lo anterior le asiste todo derecho a la demandante para solicitar mediante el presente proceso, que la parte demandada reivindique el inmueble, situación que hará despachar favorablemente la pretensión principal de la demanda, máxime si se tiene en cuenta, que la demandada no contestó la demanda en debida forma.

En conclusión el despacho ordenará la reivindicación del inmueble a la demandante para que consecuentemente pueda usufructuarlo y ejercer la posesión sobre el predio objeto de Litis.

Si el demandado no hiciera la entrega dentro del plazo señalado en esta providencia, el despacho a petición de la parte demandante, procederá conforme lo dispone el artículo 308 y S.S, del Código General del Proceso.

Seguidamente se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso, reglamentado por el acuerdo PSAA16-10554 del 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, condenando a la parte demandada a pagar las agencias de derecho, las cuales se liquidaran por secretaria.

En virtud de lo anotado, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR al demandado señor **JOHN JAMES VALENCIA RODRIGUEZ, REIVINDICAR** a la señora **NUBIA CONSTANZA GALVEZ CARDENAS**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, el inmueble ubicado en la calle 67 No. 25 a – 17 de esta municipalidad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentra relacionadas en el Certificado de Matricula Inmobiliaria No **378-166106** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

SEGUNDO. En caso de que la pasiva no hiciese la entrega del inmueble en el término antes indicado se procederá a elaborarse el Despacho Comisorio conforme lo disponen los artículos 308 y S.S, del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Liquidense por Secretaría.

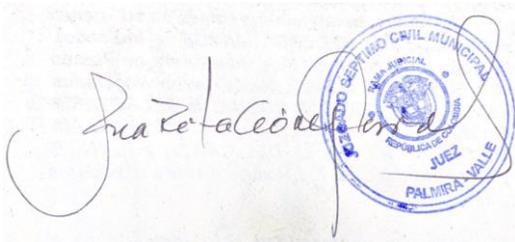
CUARTO. - Las Agencias en Derecho se liquidarán por secretaría.

QUINTO. – ARCHIVASE Y CANCELÉSE la radicación de este proceso, una vez en firme lo decidido en este proveído.

SEXTO. - La presente decisión queda notificada en **ESTADOS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 136 de hoy diciembre siete (7) de 2023, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 2082
RAD. 2018-00540-00
EJECUTIVO SINGULAR
G

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el treinta (30) de noviembre hogaño, la cual se suspendió para que el demandado justificará su inasistencia, sin embargo al revisar nuevamente la solicitud de aplazamiento, se visualiza que aportó constancia del correo electrónico recibido por parte del Centro de Servicios Judiciales de Palmira (V) mediante el cual le comunicaban la audiencia de "Preclusión", por lo que se procederá a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALASE nuevamente la hora de las 02:30 PM del catorce (14) de diciembre de 2023, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 136 de diciembre siete (7) de 2023,
notificó el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.